

## Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Octubre del 2018

A las 13:01 horas, del día **11 de octubre del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de Octubre del 2018**, previa convocatoria de fecha 9 de octubre del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.**  
**Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.**  
**Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE OCTUBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

**1.-Proyecto de resolución REV/076/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado.**

**2.-Proyecto de resolución REV/214/2018** interpuesto en contra de **ISSSTECALI.**

**3.-Proyecto de resolución REV/235/2018** interpuesto en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California.**

**4.-Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **DEN/019/2018** interpuesto en contra del **Partido de Baja California.**

**5.-Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **DEN/025/2018** interpuesta en contra del **Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.**

**6.-Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **REV/058/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana.**

**7.-Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **REV/103/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General De Justicia del Estado.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

**8.-Proyecto de Denuncia DEN/071/2018** interpuesto en contra del **Instituto Estatal Electoral.**

**9.-Proyecto de Denuncia REV/149/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada.**

**10.-Acuerdo de Cumplimiento DEN/035/2018** interpuesto en contra del **Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios de la UABC**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

**11.- Proyecto de resolución REV/153/2018** interpuesto en contra del **Partido Encuentro Social.**

**12.-Acuerdo de cumplimiento en autos del REV/018/2018 acumulado con los REV/19/2018, REV/20/2018, REV/021/2018, REV022/2018, REV/023/2018, REV/025/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**13.-Acuerdo de Cumplimiento en autos del DEN/012/2018** interpuesta en contra del **Partido de la Revolución Democrática**.

**14.-Acuerdo de Cumplimiento en autos del REV/111/2018** interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**.

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación la autorización a favor de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, para asistir a el próximo evento del Colegio Electoral en el cual se llevara a cabo el proceso de elección y/o reelección de las instancias del SNT a realizarse los días 15 y 16 de Noviembre en el Estado de Chetumal, Quintana Roo.

c) Informe Trimestral del Programa Operativo Anual.

d) Informe Mensual del Secretario Ejecutivo.

VI ASUNTOS GENERALES

VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y

IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

No existiendo algún punto a incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la cuarta sesión ordinaria de agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 27 de septiembre del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

**1. Proyecto de resolución REV/076/2018** interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó el nombre de la Universidad de procedencia de todos los servidores públicos adscritos a ésta.

El sujeto obligado informó que no le corresponde la generación, administración, posesión o manejo de información, y consideró que el manejo de dicha información corresponde a Oficialía mayor de Gobierno.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la declaración de incompetencia.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reitera la respuesta otorgada.

En primer orden, se tiene que **la información materia de la solicitud pudiere encontrarse relacionada con la obligación común establecida en el artículo 81, fracción XVII.**

Bajo esta guisa, los “*Lineamientos técnicos generales*” **señalan que los sujetos obligados deberán publicar la información curricular no-confidencial** relacionada con los servidores públicos de nivel de jefe de departamento o equivalente hasta su titular, la cual **permita conocer su trayectoria en el ámbito escolar**; sin embargo, de los criterios sustantivos de contenido de dicha fracción, no se advierte a obligación de publicar aquella respecto al nombre de la universidad de procedencia, tal como señalan en los criterios 6 y 7.

Ahora bien, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial de Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; de esta forma, tenemos que los artículos 20 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, enlistan los asuntos a su cargo, y del Reglamento Interno que le es aplicable a Oficialía Mayor de Gobierno y al Sujeto Obligado, respectivamente, puede verse que ambos entes públicos realizan funciones que guardan relación con la información materia de la solicitud; de ahí que se estime conveniente traer al estudio el desahogo de la prueba de Informe de autoridad a cargo de Oficialía Mayor de Gobierno; la cual se tuvo por rendida mediante oficio de fecha 26 de junio de 2018, signado por el titular de la misma, visible a foja 38 de autos; a través del cual, expuso que no le es posible proporcionar la información solicitada, ya que no es un requisito para los empleados al momento de su contratación.

Conforme a lo anterior y tomando en consideración la naturaleza de la información que solicita el particular, se colige que si bien el ente público recurrido cuenta con un Departamento de Recursos Humanos Coordinar el cual coordina con las diversas dependencias y administrativas de la Administración Pública Estatal la integración de expedientes del personal, **quien garantiza la adecuada administración del recurso humano que integran las estructuras de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es la Oficialía Mayor de Gobierno, por conducto del Departamento de Administración de Personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos.**

En ese sentido, de la Norma para el Reclutamiento, Selección, Contratación y Capacitación de los Servidores Público, se tiene que la información solicitada pudiere verse contenida dentro del currículum vitae el cual forma parte del expediente personal de los candidatos seleccionados para ingresar a laborar a la administración pública centralizada a efecto de darse de alta como empleados; sin embargo, la información respecto al nombre de la universidad de procedencia de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado recurrido no es generada por Oficialía Mayor de Gobierno, toda vez que la misma no es requisito para la procedencia de la contratación.

En esta guisa, es dable concluir que la incompetencia señalada por el Sujeto a través de la respuesta otorgada se ciñe a las facultades y funciones que le son atribuibles, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, la misma debe ser confirmada.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante considera pertinente <b>CONFIRMAR</b> la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00230418.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-258** en donde este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00230418.

**2.- Proyecto de resolución REV/214/2018** interpuesto en contra de **ISSSTECALI**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó información sobre cómo se calcula las pensiones por jubilación y por edad y tiempo de servicio, incluyendo el procedimiento para la obtención de las cantidades por las cuales se dividen y multiplican los montos de la hoja histórica de cotizaciones, y el origen de los mismos; así mismo, para pensionados por tiempo y edad de servicio, ¿cómo se calcula los porcentajes de los siguientes bonos y compensaciones relativas a: compensación nacional, ajuste de calendario, prima vacacional de verano, promoción calidad educativa, estímulo 15 días día de maestro, retroactivo incremento salarial, bono de verano, de inicio de ciclo y magisterial, prima vacacional invierno y bono 5 días

El sujeto obligado proporcionó su respuesta, fundando y motivando la misma.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para

el solicitante, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; manifestando que buscó en los manuales de procedimientos y no encontró el procedimiento temático para el cálculo de pensiones y jubilaciones.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reitera la respuesta otorgada a la solicitud.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual, para un mejor estudio de la controversia, habremos de segregar el mismo conforme al orden siguiente:

**a. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado / La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de tales agravios invocados por la parte recurrente, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

De esta forma, la **fundamentación** y **motivación** no son otra cosa que la expresión precisa de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo (motivación). Debiendo de existir entre ambas una sinergia, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; y dichos vocablos en su conjunto, forman parte de una de las garantías individuales tuteladas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como garantía de legalidad y que se ve consagrada en el artículo 16.

Bajo esta tesitura, los motivos de inconformidad hecho valer por el recurrente no encuentra sustento jurídico, por las siguientes razones:

En primer término, informa que para el pago de a pensionados se interpreta la Hoja de Servicio emitida por la parte patronal, con el tabulador salarial oficial para conocer las claves que tiene el pensionado y sus importes; asimismo, que se requiere del estudio de cotizaciones para determinar el tiempo laborado, el porcentaje y antigüedad que corresponda, para así, proceder al pago al momento del alta en la nómina.

Por otro lado, informa que el cálculo del monto de la pensión por retiro de edad y años de servicio es con base al fundamento establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, concatenado con el artículo 12 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y los artículos transitorios Primero y Cuarto de la citada ley, los cuales fueron previamente insertos al inicio del presente Considerando y los cuales guardan estrecha congruencia con lo que informa.

De igual suerte, señala que los bonos a que hace mención el particular, se calculan en base a los Lineamientos establecidos y comunicados al Sujeto Obligado por Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Es así que las manifestaciones vertidas por el particular, no encuentran sustento, pues del contenido respuesta no se advierte mención alguna por parte del Sujeto Obligado, respecto a manuales de procedimientos.

Máxime que el Sujeto Obligado, lejos de adoptar una postura opaca respecto a la información solicitada, amplía la misma si tomamos en consideración oficio número DPJ/570/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, a través del cual informa de forma personalizada al particular, respecto a su situación de jubilación y retiro.

En ese sentido, la respuesta otorgada no solo guarda estricta relación con aquello que fue petitionado por el particular, sino que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo tanto, no se advierte que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida esa parte de la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

**a. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**

Superado lo anterior, por cuanto hace al agravio en estudio, es posible determinar que la Parte Recurrente se encuentra posibilitado para imponerse de la información puesta a disposición por el Sujeto Obligado, tanto es así que, contradictoriamente señala que el contenido de la misma no corresponde con lo solicitado; consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que tal agravio señalado resulta inoperante.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	<b>PRIMERO:</b> De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente <b>CONFIRMAR</b> la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00371218.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-10-259** por medio del cual Este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00371218.

**3.- Proyecto de resolución REV/235/2018** interpuesto en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó el motivo por el cual no han restablecido el servicio de agua potable de determinado número de cuenta, así como la fundamentación y motivación de la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable por más de once días naturales a la misma.

El sujeto obligado informó que dicha cuenta contaba con suspensión de agua por adeudo y con folio de reconexión con fecha de atención 06 de julio de 2018, el cual fue atendido el día 19 de julio y reconectada al momento; asimismo, que la prolongación de la suspensión del servicio se debió al rezago que existe en las reconexiones y la atención en mantenimientos en cuadro y reparación de fugas que se presentan.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado manifestó que no obstante el agravio señalado, el promovente insiste en que se fundamente y motive la prolongación en la suspensión del servicio de agua potable, por lo que son dos actos jurídicos distintos: 1) el acto reclamado en su solicitud de origen y 2) la emisión de la respuesta en sí, que es la que ampara el supuesto de la fracción XII del artículo 136 de la Ley.

Expuesto lo anterior, habremos de partir de los alcances del agravio invocado por la parte recurrente, relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto, es imperioso conocer el significado de los vocablos fundamentación y motivación.

De esta forma, la **fundamentación** y **motivación** no son otra cosa que la expresión precisa de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo (motivación). Debiendo de existir entre ambas una sinergia, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; y dichos vocablos en su conjunto, forman parte de una de las garantías individuales tuteladas por nuestra Constitución Política de los Estados.

Ahora bien, **la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, define al acto administrativo**, como toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares; determinando que para que este sea válido, debe estar debidamente **fundado y motivado**.

Con base en dicho precepto, tenemos que todo acto administrativo deberá establecer con precisión los hechos o actos que impulsan su postura, debiendo vincular el hecho o acto concreto a la norma aplicable, pues al hacerlo estará explicando la razón que orientó a tomar la decisión y el sentido de la misma, lo cual permite establecer la competencia de la autoridad que emite el acto o hecho; dicho de otro modo, la fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo, en términos de la citada ley, tiene como propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el porqué de la actuación administrativa.

Al caso concreto, toda vez que la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones se extiende a todas las autoridades, en todo acto que pronuncien en el ejercicio de sus atribuciones, dicha garantía en materia de transparencia consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables a la respuesta y las razones o argumentos de su posicionamiento.

En ese sentido, no puede estimarse como procedente la excepción hecha valer por el Sujeto Obligado a través de la contestación, pues resulta inconcuso que el acto de autoridad referido en la solicitud -esto es, la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable referido por el particular- guarda estricta relación con la respuesta otorgada, dicho de otro modo, el primero es justamente la sustancia de la solicitud y precisamente lo que se informa a través de la respuesta.

En congruencia con lo anterior, si bien en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado expresó las circunstancias y condiciones que explican el porqué de la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud, es omiso en señalar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que soporta que el caso concreto se ajusta a tales hipótesis normativas.

Por ello, que la respuesta otorgada observe una motivación "pro forma" no es óbice para que sea omiso en señalar debidamente los preceptos legales que le otorga la potestad de dicho actuar; consecuentemente, ante la ausencia de la fundamentación respecto de la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud, quien resuelve determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que exprese la fundamentación que sustenta la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-260** en el cual se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que exprese la fundamentación que sustenta la prolongación de la suspensión del servicio de agua potable a la cuenta referida en la solicitud.

**4.- Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **DEN/019/2018** interpuesto en contra del **Partido de Baja California**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

Sustanciado que fue el procedimiento, en fecha 19 de abril de 2018 este Pleno dictó resolución en la que se determinó que **PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA** incumplía con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa a los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y así mismo, ordenó dar vista al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** derivado de que durante la sustanciación de la denuncia se advirtió un

incumplimiento en materia de transparencia, derivado de la falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley.

A través del oficio número IEEBC/CGE/1878/2018, el C. Luis Raúl Escalante Aguilar, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en funciones, remitió copia certificada de la resolución número treinta y cinco emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de la cual impone una amonestación pública al Partido de Baja California, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la misma.

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Por lo que, al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 19 de abril de 2018, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto de Transparencia, situación que a la fecha ya aconteció; de ahí que se estime procedente ordenar el <b><u>archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.</u></b>
---------------------	---

No existiendo comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-261** en el cual se advierte de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 19 de abril de 2018, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto de Transparencia, situación que a la fecha ya aconteció; de ahí que se estime procedente ordenar el **archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**5.- Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **DEN/025/2018** interpuesta en contra del **Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

Se señaló que el Sujeto Obligado no publica en su portal de internet las obligaciones contempladas en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Este Órgano Garante determinó que a la fecha, el Sujeto Obligado **SINDICATO ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, **INCUMPLÍA** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental instituida en los artículos 81 y 86 de la Ley de la materia; por lo que se le requirió a efecto de que en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** publicara de manera inmediata en su portal de internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado; debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Transcurrido que fue el plazo otorgado, la Coordinación de Verificación y Seguimiento, derivado de una segunda verificación virtual al portal oficial de internet del Sujeto Obligado, concluyó que **el sujeto obligado a la fecha cumple** con su obligación de publicar la información de interés público que contemplan los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior, permite suponer que en acatamiento al fallo dictado y dentro del término conferido para dar cumplimiento, realizó las diligencias necesarias para poner a disposición del público en su respectivo portal de internet, la información pública de oficio por lo menos, de los temas, documentos y políticas que refieren los numerales antes invocados

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Se tiene por <b>CUMPLIDA</b> la resolución dictada por este Órgano Garante, en sesión ordinaria de fecha 09 de mayo de 2018, derivada de la denuncia identificada bajo el número DEN/025/2018
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-262** en el cual se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Garante, en sesión ordinaria de fecha 09 de mayo de 2018, derivada de la denuncia identificada bajo el número DEN/025/2018.

**6.- Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **REV/058/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó mediante escrito presentado ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, el fundamento y la motivación por la cual la Dirección Municipal de Transporte permite y autoriza a miembros del Sindicato de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de Baja California "Francisco J. Mújica", realice la ruta 5 y 10 de la zona centro de la ciudad de Tijuana, asimismo, copia simple de la revocación de los oficios no. DMTPT/SP/4704/2016 y DMTPT/SP/4705/2016, bajo las cuales le fueron autorizados las "zonas de cierre de circuito" a dicho Sindicato.

Este Órgano Garante **REVOCÓ** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta de forma clara, confiable, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que expresara fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

En cumplimiento a la resolución, el Sujeto Obligado informó que las rutas son autorizadas por el Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con lo



estipulado en los artículos 6, 66 y 69 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California; asimismo, reitera que las rutas otorgadas son mediante convocatoria emitida por el cabildo, convocatoria la cual no ha sido abierta, de tal manera que las rutas de taxis que actualmente circulan son rutas reconocidas o registradas ante la Dirección Municipal de Transporte Público. Aunado a eso, exhibió los oficios DMTPT/SP/4704/2016 y DMTPT/SP/4705/2016, ambos de fecha 18 de noviembre de 2016, suscritos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, <b><u>procédase al archivo del expediente como asunto concluido.</u></b>
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-263** en el cual se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido.**

**7.- Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **REV/103/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General De Justicia del Estado**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó copia simple o digitalizada de la averiguación previa con NUC: 0202-2011-36235

Este Órgano Garante **REVOCÓ** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

Del contenido de la documentación rendida por el Sujeto Obligado en cumplimiento al fallo dictado, se le tiene remitiendo copia simple del acta de la decimotercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 31 de agosto de 2018, así como de la resolución identificada como COM/TRANS/08/2018 datada en esa misma fecha, a través de la cual, de manera fundada y motivada clasificó como reservada y confidencial la información relativa a la averiguación previa con número único de caso NUC0202-2011-36235, con apoyo en la institución de prueba de daño prevista en el artículo 109 de la Ley de la materia.

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, <b><u>procédase al archivo del expediente como asunto concluido.</u></b>
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-264** en el cual se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido.**

**8.- Proyecto de Denuncia DEN/071/2018** interpuesto en contra del **Instituto Estatal Electoral**. El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

La presente denuncia tuvo como hechos que el Sujeto Obligado no contaba con hipervínculos para poder acceder al convenio presentado en la fracción XXXIII referente a los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado, del Artículo 81 firmados en fecha de 12 de diciembre de 2017 con la Universidad Autónoma de Baja California.

Bajo esta base, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, emitiera un dictamen de resultados, previa verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado, con el fin de constatar la publicación y actualización de la información referida y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

El Sujeto Obligado rindió su informe con justificación dentro del término legal señalado para ello.

Una vez analizadas las actuaciones obrantes, a la par del planteamiento de falta de publicación de información fundamental denunciado, tenemos que éste resulta **INFUNDADO** con base en las consideraciones expuestas en el dictamen, cuyo resultado arrojó que el Sujeto Obligado cumple con la obligación prevista en la fracción XXXIII del artículo 81 de la ley de la materia.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado, Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución, <b>CUMPLE</b> con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-265** en el cual se determina

que el Sujeto Obligado, Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución, **CUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**9.- Proyecto de Denuncia REV/149/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**. El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó copia completa del expediente anual para el ejercicio del Comercio en la vía pública número 01057, señalando en su escrito el nombre de quien es el titular.

El Sujeto Obligado otorgó respuesta manifestando que el permiso del titular no había sido revalidado durante el ejercicio fiscal 2018.

La Parte Recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado otorgo su respectiva contestación mediante oficio emitido por la Directora de Transparencia Municipal; anexando versión pública del expediente de Permiso Anual para el ejercicio del Comercio en vía pública.

El particular fue puntual al solicitar copia completa del expediente del permiso anual del que es titular un particular; así pues el Sujeto Obligado otorgó respuesta acotándose a manifestar que el permiso no se ha revalidado durante el ejercicio fiscal del año 2018; tal pronunciamiento no atendió expresamente a lo solicitado, de ahí que no pudiera tenerse como válida la respuesta proporcionada, pues no rinde cuentas de manera exacta con lo peticionado, a pesar de estar obligado de conformidad con los artículo 12 del Reglamento de Comercio para el municipio de Ensenada, Baja California y artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desaperciba la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación; por lo que, en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; la ponencia instructora procedió a realizar el escrutinio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, donde se visualizan diez archivos en formato PDF, de los cuales se advierte que corresponden a presuntas "versiones públicas" del expediente de Permiso Anual para el ejercicio del Comercio en Vía Pública número 01057.

En ese sentido, para estar en aptitud de calificar los documentos entregados por el ente público, nos fue pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Resultando dable mencionar con base en lineamientos y una vez efectuado el análisis pormenorizado de las versiones públicas que a manera de respuesta fueron puestas a disposición del recurrente, se determina que las mismas no revisten las formalidades previstas por la normatividad aplicable. Pues si bien, de su contenido se advierten algunas partes testadas, no es posible conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que resulta contrario a las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

De esta forma, se hace hincapié al Sujeto Obligado que previo al proceso de elaboración de versiones públicas, le precede una clasificación de información, a través de la cual se funda y motiva las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, en la que se realice una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 y 130 de la ley de transparencia vigente.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de una solicitud de acceso a la información, deben constatar fehacientemente el proceso de clasificación al que nos hemos referido; situación que en la especie no se ve acreditada, pues las partes que se aprecian testadas dentro de las versiones públicas, no señalan el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como tampoco se aprecia la motivación de la clasificación. Por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de versiones públicas, se hizo de manera idónea.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia, este Órgano Garante determina considera pertinente <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente la versión pública del expediente de permiso anual para el ejercicio del comercio en vía pública número 01057, acorde a las especificaciones estipuladas en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”; en el entendido que tales versiones deberán especificar los nombres de los servidores públicos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-266** en el cual se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente la versión pública del expediente de permiso anual para el ejercicio del comercio en vía pública número 01057, acorde a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"; en el entendido que tales versiones deberán especificar los nombres de los servidores públicos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

**10.- Acuerdo de Cumplimiento DEN/035/2018** interpuesto en contra del **Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios de la UABC**. El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

Los hechos denunciados consistieron en que el Sujeto Obligado no publicaba en su portal de internet las obligaciones contempladas en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Este Órgano Garante al dictar e fallo definitivo resolvió que el Sujeto Obligado **SINDICATO ESTATAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, **INCUMPLÍA** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental instituida en los artículos 81 y 86 de la Ley de la materia; razón por la cual se le confirió el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que publicara de manera inmediata en su portal de internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado; debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Transcurrido el término otorgado, el sujeto obligado informó haber dado cumplido con su obligación; razón por la cual la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, realizó una segunda verificación virtual al portal oficial de internet del Sujeto Obligado, cuyo resultado arrojó que **el sujeto obligado a la fecha cumple** con su obligación de publicar la información de interés público que contemplan los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior, permite suponer que en acatamiento al fallo dictado y dentro del término conferido para dar cumplimiento, realizó las diligencias necesarias para poner a disposición del público en su respectivo portal de internet, la información pública de oficio de los temas, documentos y políticas que refieren los numerales antes invocados.

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Se tiene por <b>CUMPLIDA</b> la resolución dictada por este Órgano Garante, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018, derivada de la denuncia identificada bajo el número DEN/035/2018.
---------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-267** en el cual se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Garante, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018, derivada de la denuncia identificada bajo el número DEN/035/2018.

**11.- Proyecto de resolución REV/153/2018** interpuesto en contra del **Partido Encuentro Social**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El ciudadano solicitó el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que el partido recibe por parte de sus militantes, así como el nombre del militante, el monto y la fecha de aportación de la cuota; así mismo, las remuneraciones a los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido; todo lo anterior por el periodo comprendido desde el año 2006 a la fecha.

El sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico que dice contener información relativa con la solicitud; además manifestó que toda vez que lo que se requirió fue información inherente a la vida interna del partido, se invitó al solicitante a acudir directamente a sus oficinas.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la clasificación de información, falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y añadió que la información solo le incumbe a los militantes del partido por tratarse de la vida interna de éste; bajo el sustento del derecho de asociación de los partidos políticos. Asimismo, refiere que lo ejercitado fue un derecho de petición y no un derecho de acceso a la información.

Previo a discutir el fondo del asunto, y tomando en consideración la postura asumida por el sujeto obligado, es importante puntualizar que el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que **toda la información en posesión de los partidos políticos es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Ambos derechos, reconocidos en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el

derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

Por su parte, del artículo 41, párrafo 1, fracción I, de nuestra Norma Suprema, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

Bajo este tenor, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes, las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de cualquier persona que reciba ingresos del partido, así como los informes que el partido esté obligado a entregar en términos de la misma ley; lo que permite concluir que la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**".

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, en primer orden, resulta endeble la postura asumida por el Sujeto Obligado, en torno a que la información que por disposición de ley deben de publicar, se encuentra en el enlace electrónico que refiere, dado que limitarse a proporcionarlo sin explicar de manera detallada y precisa los pasos para arribar a su consulta, arremete contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo tutelados por la Ley.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado en el sentido de que la información requerida resulta inherente a la vida interna de ese partido político, por lo que el particular habrá de acreditar su militancia al Partido Encuentro Social; en ese sentido, tal argumento habrá de ser desestimado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 de la Ley de Transparencia, cuando se pide información pública, los sujetos obligados deben entregarla sin importar si el solicitante se ostenta con atributos de personalidad y de interés jurídico, resultando claro que no es necesario contar con tales requisitos –los cuales sí se encuentran previstos para el ejercicio y procedencia de otras acciones– toda vez que así se encuentra previsto en la

Norma Suprema; en ese sentido, **no podemos dejar de lado la gravosa postura adoptada por el Sujeto Obligado en sus interpretación respecto de la solicitud, obstaculizando o restringiendo la pretensión del particular intentada a través de la misma**; bajo este contexto, el agravio en estudio deviene **fundado y en esa medida procedente**, pues con ello se limita y restringe el ejercicio de dicho derecho humano constitucionalmente protegido; aún más, que la información materia de la solicitud, encuadra dentro de las hipótesis normativas prevista por los artículos 84 fracciones IX y XVII, de la ley de la materia.

En ese sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de dicha información, se favorezca a la rendición de cuentas por parte de los órganos de dirección y dirigentes de los partidos políticos; de ahí que el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que el partido recibe de sus militantes y las remuneraciones a los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido, no deba estimarse como confidencial o de acceso reservado exclusivo para los miembros de los militantes de los partidos políticos, pues la misma es considerada de naturaleza pública por los ordenamientos en materia de transparencia.

Finalmente, respecto a la postura asumida por el ente público en el sentido de que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso sino el ejercicio del derecho de petición, lo correcto es remitirnos a los artículos 6 y 8 de la Carta Magna mexicana, de los cuales resulta claro que la Constitución consagra en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos, y ambos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer.

En el caso particular, es visible que el particular solicitó información que es considerada como obligación de transparencia del Partido Encuentro Social; así queda más evidenciado que **la intención del promovente refleja claramente el ejercicio al derecho de acceso a determinada documentación e información pública que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éste**; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es vacilante que **dicha petición debe que atenderse brindando respuesta en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

Con base en lo anterior, resulta infundada la excepción hecha valer a través de la contestación por cuanto hace a este respecto, toda vez que, tal como ha quedado demostrado, el requerimiento formulado por el particular constituye una solicitud de acceso a la información pública, y no, el ejercicio de su derecho de petición, con independencia de que el Sujeto Obligado haya otorgado respuesta a la misma.

En otro orden de ideas, respecto al agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, se advierte que la

respuesta fue otorgada fuera del término legal previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia; en este tenor, tomando en consideración que de autos no se advierte indicio alguno que haga presumir que el Sujeto Obligado realizó las gestiones previstas en la ley a efecto de ampliar el término para brindar respuesta, consecuentemente, es procedente determinar que el agravio en estudio resulta fundado; y en esa medida, no obstante que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con posterioridad, resulta pertinente exhortarlo de manera enfática para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

No pasa inadvertido que mediante Dictamen número 65 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se declaró procedente la modificación de la identidad y denominación del Partido Encuentro Social al de TRANSFORMEMOS, debiéndose realizar las actualizaciones pertinentes en la denominación, lema y emblema del referido partido político local en la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo en los procedimientos vigentes y bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; situación de la que se dio cuenta y aprobación por parte del Pleno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2018; por lo que, el hecho de que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el sujeto obligado cuente con una identidad y denominación distinta a la que imperaba al momento de formularse la solicitud de acceso; no lo exime de hacer frente a las obligaciones de transparencia que de tracto sucesivo le eran aplicables.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información solicitada a través de la solicitud identificada con folio número 00382418.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-268** en el cual se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información solicitada a través de la solicitud identificada con folio número 00382418.

**12.- Acuerdo de cumplimiento en autos del REV/018/2018 acumulado con los REV/19/2018, REV/20/2018, REV/021/2018, REV022/2018, REV/023/2018, REV/025/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

A través de las solicitudes de acceso números 180049,180050, 180051, 180052, 180053, 180055 y 180054, el particular realizó ocho preguntas relacionadas con los equipos de ubicación celular "Gi2-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE.

Este Órgano Garante determinó **DESCLASIFICAR** la información concerniente a la utilización de los equipos materia de la solicitud, únicamente por lo que hace a las interrogantes identificadas con los **números 1, 6, 7 y 8; así como el punto 3 solo en lo relativo a cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos de tecnología.**

Por otro lado se determinó **CONFIRMAR** la clasificación de la información relativa a los puntos identificados con los números **puntos 2, 4, 5 y 5.a;** y se **REVOcó** la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso, para efecto de que se otorgara respuesta a las interrogantes planteadas en torno a la utilización de los equipos mencionados.

Además, se **ORDENó** al comité de transparencia que dejara sin efectos la resolución de clasificación de información reservada y confidencial de fecha 01 de marzo de 2018, y en su lugar emitiera una nueva tomando en consideración los lineamientos de la resolución.

Analizadas las constancias obrantes en el expediente, se advierte que en atención a los puntos primero y tercero del fallo definitivo, el Sujeto Obligado **dejó sin efecto la resolución de clasificación de información** reservada y confidencial identificada como COM/TRANS/02/2018, de fecha 01 de marzo de 2018, y en su lugar emitió una nueva, a través de la cual **se confirmó la desclasificación** de la información concerniente a la utilización de los equipos de ubicación celular "Gi2-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE; únicamente por lo que hace a las interrogantes identificadas con los puntos números 1, 6, 7 y 8; así como el punto 3 solo en lo relativo a cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos de tecnología; y **así mismo, se determinó revocar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado dentro de las solicitudes de acceso indicadas por este Órgano Garante, para efectos de otorgar respuesta a las interrogantes planteadas.

Por otro lado, en atención al punto resolutivo segundo, el Sujeto Obligado dio respuesta a las interrogantes respecto de las cuales se determinó que se referían a información pública, atento a los principios de seguridad jurídica que conlleva la naturaleza de dicha información; y analizada la información entregada, se determina que la misma satisface a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, tomando en consideración los parámetros establecidos en el fallo definitivo.

Cabe señalar que se dio vista a la parte recurrente con la información puesta a disposición, sin que el mismo hubiere manifestando inconformidad alguna con la misma; y al no sobrevenir indicio alguno que desvirtúe la información entregada por el Sujeto Obligado, atento a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California, es procedente decretar el **archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, <b><u>procédase al archivo del expediente como asunto concluido.</u></b>
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-269** en el cual se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido.**

**13.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del DEN/012/2018** interpuesta en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El ciudadano denunció ante este Instituto que el Sujeto Obligado no publicaba en su portal de internet las obligaciones contempladas en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sustanciado que fue el procedimiento, en fecha 06 de abril de 2018 este Pleno dictó resolución en la que se determinó que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA incumplía con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa a los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y así mismo, ordenó dar vista al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL derivado de que durante la sustanciación de la denuncia se advirtió un incumplimiento en materia de transparencia, derivado de la falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley.

A través del oficio número IEEBC/CGE/1695/2018, el C. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, remitió copia certificada de la resolución número 30 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, a través de la cual se resolvió fundado el procedimiento sancionador incoado en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y se determinó imponerle una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos.

<b>CUMPLIMIENTO</b>	<p>En fecha 28 de septiembre del año en curso, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto rindió su dictamen de resultados relativo a la verificación virtual del portal oficial de internet del Sujeto Obligado, mismo que arrojó que a la fecha, el Sujeto Obligado cumple con su obligación de publicar la información pública fundamental relativa a los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>En consecuencia, al advertirse que la resolución definitiva ha sido cumplida en todos y cada uno de sus puntos, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 155, 307, 308 y 309, de su Reglamento.</p>
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-270** en el cual se advierte que la resolución definitiva ha sido cumplida en todos y cada uno de sus puntos, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 155, 307, 308 y 309, de su Reglamento.

**14.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del REV/111/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Planeación y Finanzas**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El particular, a través de la solicitud de acceso identificada con el número de folio 181601, requirió del Sujeto Obligado copia del último recibo de nómina del mes de diciembre de 2017 del Gobernador del Estado, o cualquier documento fiscal donde pudiera apreciarse su sueldo bruto y neto, así como todas las prestaciones, compensaciones, deducciones y bonos recibidos en ese periodo.

Al dictarse el fallo definitivo se ordenó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley Transparencia, habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente del último recibo de nómina del mes de diciembre del año 2017, del Gobernador del Estado, o cualquier documento fiscal donde pueda apreciarse el sueldo bruto y neto, así como todas las prestaciones, compensaciones, deducciones y bonos recibidos en ese periodo.

El sujeto obligado en acatamiento a la resolución, entregó copia de las hojas de nómina de la primer y segunda catorcena del mes de diciembre de 2017, copia de los cheques 0970933 y 0975244, copia de las hojas que contienen las compensaciones quincenales

correspondientes a dichos periodos, así como el reporte histórico de nómina del C. Francisco Arturo Vega de la Madrid.

No pasó inadvertido que el Sujeto Obligado testó algunos campos en las nóminas exhibidas, dejando visible únicamente el nombre del Gobernador; a lo que debe precisarse que dicho actuar no se ajusta a lo previsto en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Transparencia Local, ni a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

No obstante lo anterior, se habrá de reiterar el hecho notorio invocado dentro de la resolución, relativo a la existencia del diverso recurso de revisión REV/112/2018 interpuesto por el mismo recurrente en contra de Oficialía Mayor, a través del cual solicitó la misma información; en este sentido, resulta que a través del cumplimiento producido a ese expediente, el aquí recurrente recibió de parte de la Oficialía Mayor de Gobierno, la documentación que ahora entrega la Secretaría de Planeación y Finanzas, pero de forma íntegra, de manera que resulta legible la totalidad de los documentos; y en virtud de que existe evidencia fehaciente de que se recibió la información y se satisfizo a plenitud los extremos de su solicitud, es que, atento a los principios de celeridad y economía procesal estipulados en el artículo 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el ITAIPBC, a juicio de la ponencia instructora es procedente vincular la información entregada por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a la información entregada en cumplimiento al fallo del diverso recurso de revisión REV/112/2018; consecuentemente, al haber habilitado la Secretaría de Planeación y Finanzas todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la recurrente del último recibo de nómina del mes de diciembre del año 2017 del Gobernador del estado, o cualquier documento fiscal donde pueda apreciarse el sueldo bruto y neto, prestaciones, compensaciones, deducciones y bonos recibidos en ese periodo, es de tenerse por cumplida la resolución definitiva de fecha 23 de agosto del año en curso.

Al margen de lo anterior, en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rigen el actuar de todos los servidores públicos; se estima menester **exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las resoluciones emitidas por este Instituto, ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Con base en las constancias obrantes en autos y en virtud de los hechos y consideraciones jurídicas previamente expuestos, se determina que ha quedado cumplida la resolución definitiva; en consecuencia, <b><u>procédase al archivo del expediente como asunto concluido.</u></b>
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado

por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-271** en el cual con base en las constancias obrantes en autos y en virtud de los hechos y consideraciones jurídicas previamente expuestos, se determina que ha quedado cumplida la resolución definitiva; en consecuencia, procédase al archivo del expediente como asunto concluido.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación la autorización a favor de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, para asistir a el próximo evento del Colegio Electoral en el cual se llevara a cabo el proceso de elección y/o reelección de las instancias del SNT a realizarse los días 15 y 16 de Noviembre en Chetumal, Quintana Roo.

Sin ningún comentario por parte de los Comisionados se sometió a votación económica el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-272** en el cual, se aprueba la autorización a favor de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna para que asista al evento del Colegio Electoral en el cual se llevara a cabo el proceso de elección y/o reelección de las instancias del SNT a realizarse los días 15 y 16 de Noviembre en Chetumal, Quintana Roo.

Continuando con el siguiente punto en la orden del día correspondiente al Informe Trimestral del Programa Operativo Anual.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz al Contralor Interno Martín Domínguez Chiu para que proceda a exponer el punto: *"...en este trimestre estuvimos evaluando las actividades realizadas por el instituto, en este año se había estado comportando de una manera, abajo del 100% de cumplimiento global, cosa que es un poco más normal dentro de las operaciones, en esta ocasión el porcentaje global general del instituto se nos disparo un poquito precisamente porque no estaban estipuladas las actividades que se hicieron en la semana que se tuvieron de conferencias referentes al acceso a la información, es decir, se hicieron 4 conferencias en 4 ciudades del Estado y cada una de las conferencias son conferencias adicionales que no se tenían presupuestadas, entonces eso sube un poco en las actividades que se realizaron en todo el instituto, además de que bueno siempre de alguna manera dentro de los 2 años que tengo en el instituto, la cuestión de emisión de los boletines de prensa siempre se realizan un poquito más por la cuestión de que de repente salen algunos casos sobre todo últimamente, todo ese tipo de actividades nos da como resultado que las actividades del instituto aumente de un poquito más de una manera real no de una manera ficticia, no como antes que andábamos arriba del 200% del cumplimiento que prácticamente no es redituable, ahorita por ejemplo en el programa uno expresamente en el renglón que les comento se lograron rebasar lo programado precisamente porque se tuvieron más reuniones por ejemplo en acción 1.04 que lleva a cabo reuniones institucionales de los sectores público-privado con el propósito de promover la cultura de transparencia de ahí fue donde se llevaron unas reuniones mas con el presidente del poder judicial, con el titular del partido transformemos , con el presidente municipal del ayuntamiento de Mexicali, con la presidenta de comisión de los derechos humanos incluso con el comité de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción ahí se tuvieron 2 reuniones, entonces esas actividades que tuvo el comisionado presidente*

son actividades que se desfasan de lo normal, no se tenían programadas, y eso es lo que nos ha hecho tener como instituto un poco mas de cumplimiento, en el programa número 2 es una cosa curiosa porque normalmente no se tiene con exactitud una meta a las actividades pero tiene un valor determinado y no se tienen cumplidas al 100%, pero en este caso la meta del tercer trimestre eran 708 acciones y las alcanzadas 700 es un dato curioso pero ya cuando nos ponemos a ver el cuadro hubo unas donde no se tuvo, donde si se tuvo, pero curiosamente el cumplimiento es 100% cerrado cosa que nunca me había tocado ver, en este caso si se realizo en esos programas, lógicamente hubo algunas donde no se lograron las acciones requeridas por cuestión de que la misma sobre todo en el área jurídica la cuestión de los cumplimientos, etc.... pero hubo otra donde se lograron incluso además se lograron rebasar sobre todo en la unidad de transparencia, en la unidad de transparencia se han estado recibiendo y dando tramites a las solicitudes de información y esas se disparan, es una situación normal y en el programa 3 se ha llevado a cabo sobre todo en el área administrativa el 100% lo pronosticado, incluso está trabajando con lo que se refiere a la norma administrativa número 3 que es toda la elaboración del presupuesto, ahorita ya se tienen unos pasos avanzados pero que de hecho es una situación que se va a dar próximamente la cuestión de revisar el proyecto de presupuestos y las ampliaciones presupuestales. Es cuanto...”

Acto seguido el comisionado presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz y expone lo siguiente: “...hay un cambio que vamos a tener en el programa del último trimestre porque en el plan de desarrollo institucional tenemos un rezago en la aplicación de la ley de protección de datos personales, entonces lo que hicimos fue un aporte en 4 municipios y esos los adelantamos y yo creo que la semana de transparencia la vamos a hacer como la teníamos el año pasado, estoy viendo con la comisionada si hacemos unos POTS con un enfoque ciudadano, un evento en Mexicali y otro en Tijuana para promover el acceso y para tener más, ya no una interrelación con los sujetos obligados sino con grupos de la sociedad civil, pero lo vamos a reportar, un evento aquí un evento en la costa, entonces ahí para considerarlo en el último trimestre, creo que en noviembre tenemos la semana estatal de transparencia, ya no nos basta ni con el recurso, porque el recurso de la semana lo trasladamos para los POTS...”

Seguidamente el contralor interno hace uso de la voz y agrega lo siguiente: “...otra información adicional, esto se refiere a los indicadores de gestión a propósito la próxima reunión estaré dando al igual que lo del POT la cuestión de los indicadores, para darle seguimiento al plan de desarrollo institucional, pero un adelanto de esto es una evaluación que se nos hizo en este trimestre por parte del COPLADE que nos ayudo a hacer una evaluación gracias a las gestiones del comisionado presidente a que nos hiciera la evaluación que teníamos como uno de los indicadores principales que precisamente era el evaluar el instituto, evaluar el tema de transparencia, la percepción ciudadana y esa encuesta ya está en manos del comisionado presidente, es una cuestión importante para poder guardar el instituto y con esto prácticamente quedarían todas las acciones que se tienen en el programa operativo anual ya integradas a los indicadores de gestión y funcionamiento, es una buena noticia y aparte de eso que gracias a las gestiones del comisionado presidente en ese renglón, no tenemos que dar

*ningún recurso, ya no nos costó prácticamente ese tipo de encuestas que es algo que si hubiéramos contratado una empresa nos hubiera salido un poquito más caro...”*

Sin ningún comentario por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-10-273** en el cual, se aprueba el Informe Trimestral del Programa Operativo Anual.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al Informe Mensual del Secretario Ejecutivo.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra para que proceda a exponer el punto:

*“Muchísimas gracias comisionado presidente, comisionado que integran este honorable pleno me permito rendir el informe de actividades en el cual se seleccionan aquellas de mayor trascendencia por parte de las áreas que están bajo la supervisión de su servidor en el periodo que comprende el mes de septiembre, durante este mes 4 Sesiones Ordinarias del Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California y 1 sesión extraordinaria, acumuladas con las 29 celebradas en los meses anteriores un total de 33 Sesiones Ordinarias celebradas a la fecha.*

*Derivado de lo anterior en el mes de Septiembre fueron tomados 50 Acuerdos de pleno estos en suma con los 230 tomados durante los meses anteriores nos arroja un total de 280 Acuerdos de Pleno tomados en lo que va del 2018.*

*En cuanto al área Jurídica fueron interpuestos 50 recursos de revisión en el mes de Septiembre que en suma con los interpuestos en los meses anteriores nos da un total de 340 recursos de revisión interpuestos a la fecha.*

*Derivado de lo anterior durante este periodo fueron resueltos 12 Recursos de Revisión, señalando que a la fecha se han resuelto 91 recursos de revisión.*

*En lo que respecta a los recursos que se tienen en trámite específicamente los correspondientes a la nueva ley se tienen registrados 121 recursos en el mes de Septiembre.*

*En cuanto a los recursos pendientes de resolución se encuentran pendientes de resolución 27 recursos.*

*En cuanto a las vistas al órgano interno de control, durante Septiembre del 2018 no se registraron vistas al Órgano Interno de Control.*

*Así mismo cabe señalar que la coordinación jurídica brindo durante el mes de septiembre capacitaciones a diversos sujeto obligados como fueron la Dirección de*

administración urbana del ayuntamiento de Mexicali, Gobierno del Estado, Ayuntamiento de Tijuana, Ayuntamiento de Playas de Rosarito y el Ayuntamiento de Ensenada.

Esta en información en lo que respecta al área jurídica.

Ahora bien en lo referente al área de verificación Se inicio la verificación de sus obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la ley de transparencia en vigor, a los 06 sujetos obligados del mes de Septiembre siguientes: Ayuntamiento de Rosarito, Ayuntamiento de Ensenada, INDIVI, CONALEPBC, ASEBC y SEDECO

Se realizo la verificación de cumplimiento a los 11 sujetos obligados del mes de Junio y Julio siguientes: Ayuntamiento de Tijuana, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, DIF Tijuana, Fideicomiso La Bufadora, Sindicato de Burócratas Sección Tecate, Ayuntamiento de Mexicali, CEABC, JUEBC, CUME Ensenada, PAN, Inmujer Rosarito.

Así mismo se emitieron 8 acuerdos de cumplimiento a los siguientes SO: FIARUM, Ayuntamiento de Tijuana, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, DIF Tijuana, CEABC, JUEBC, CUME Ensenada y PAN; así mismo se emitieron 3 acuerdos de incumplimiento parcial a los siguientes SO: Inmujer Tecate, Cotuco Tijuana y Ayuntamiento de Mexicali; y por último se se emitieron 5 acuerdos de incumplimiento total a los siguientes SO: Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, Sindicato de Burócratas Sección Ensenada, Fideicomiso La Bufadora, Sindicato de Burócratas Sección Tecate e Inmujer Rosarito

Se realizo 2 revisiones para revisar el óptimo funcionamiento de los portales, actualizando la dirección electrónica oficial de los 154 sujetos obligados en el portal del ITAIPBC

Durante este periodo el área de verificación atendió 110 llamadas y brindo 80 respuestas por medio de correo electrónico.

Esto en lo que respecta al área de Verificación y seguimiento.

Continuando en lo que concierne al área de Sistemas tenemos registro de un total de 44 actualizaciones al POT en el mes de Agosto, así mismo fueron publicados 06 boletines.

Acto seguido el Comisionad suplente Gerardo Javier Corral Moreno hace uso de la voz: "... ¿no nos pasaron los ayuntamientos el concentrado de los asistentes?..."

Seguidamente el Secretario ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra hace uso de la voz y responde: "...sí, la lista de asistencia y ya se les envió también la constancia..."

Posteriormente el comisionado presidente Octavio López Sandoval hace uso de la voz y agrega: "...ahora que comentaba las verificaciones ¿cómo andamos en el cumplimiento?..."

El Secretario ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra hace uso de la voz y responde: "... el seguimiento que la da a la coordinación de verificación recordemos que tiene una función externa para con los sujetos obligados pero también tiene una función interna es

que se está ahorita haciendo una carga respecto a lo que respecta al trimestre inmediato anterior, actualmente se está llevando, las distintas áreas están cargando toda la información pero si me lo permiten haríamos un corte a fecha de la próxima semana y si me permite se les expone en el pleno de la próxima semana los índices de cumplimiento porcentual de cada área del instituto...”

A continuación la comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: “...creo que parte de lo que pudiéramos tener nosotros de rezago no necesariamente se puede reflejar en una verificación, por ejemplo el tema de la carga de la resolución, si finalmente la verificación no es cualitativa, es decir, si hay un recurso de revisión, hay una resolución, mientras cumpla con los criterios subjetivos y adjetivos de la carga de información puede no estar la resolución y lo digo por experiencia porque yo eh buscado resoluciones y de por si estamos un poco desfasados y ha sido carácter de reclamo de la gente, ellos buscan la resolución que se aprueba en el pleno o un asunto que se aprueba en pleno, el tiempo que está tardando en cargarse, si hacemos una verificación, la verificación va a salir que estamos bien, excepto que alguien denuncie particularmente, que alguien estuviera viendo la sesión de pleno y que una semana o 2 semanas después denunciara específicamente un documento, ahí pudiéramos nosotros hacer un cotejo de un asunto acordado y un asunto publicado y es lo mismo que pasa con los demás sujetos obligados, como la verificación no va sobre una base de que tienes que tener específicamente por ejemplo contratos, convenios de colaboración, recursos de revisión, los que tengas de acuerdo a los criterios, ya tienes cargados de acuerdo a los criterios y tu calificación sería 100, eso quiere decir que tengas absolutamente todos los que deberías tener, creo que nuestro verdadero reto sería seguir trabajando conjuntamente con el secretario, con el área de informática, yo entiendo que no es un trabajo sencillo pero si se debe mejorar el sistema de flujo de información y de documentos de un área a otra de tal manera que la información este publicada en el portal, de una manera más eficiente, más eficaz, nuestro reto es la información sensible, la que es de mayor interés de la ciudadanía y que es la información que se está generando semana a semana, no es información que esta rezagada de mucho tiempo, es información que se va generando y que hemos tenido un reto en la carga y porque lo sé, porque hay información que de pronto llega un asunto, inmediatamente te llega el recurrente, te llega el sujeto obligado y te busca y lo primero que hacemos naturalmente nosotros es entrar a buscarlo al portal asumiendo que ahí está, creo que valdría mas la pena que el secretario si nos presentara un informe de cómo vamos, pero sobre todo de la carga de información, de los recursos de revisión, de las resoluciones de denuncias públicas, creo que esa es la información que deberíamos verificar y la información administrativa, porque la información administrativa es la que históricamente ha tenido un rezago, al menos no hemos alcanzado los niveles óptimos de cumplimiento ha sido por la información del área administrativa y creo que si nos concentráramos en estos 2 rubros pudiéramos cambiar la recepción que pudiera ver en la encuesta pero creo que una parte de la percepción en contra del desempeño del instituto pudiera ser el cumplimiento de las determinación de una manera más efectiva y el hacer mucho más accesible esta información...”

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día jueves 18 de octubre de 2018 a las 12:00 horas.

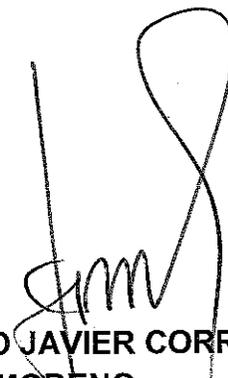
Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Octubre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:41 horas del día 11 de octubre del 2018.



**OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ**  
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
Comisionada Propietaria



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
Comisionado Suplente



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 31 hojas, fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria de Octubre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 12 de Septiembre del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

